



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0461-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TUYA S.A
DEMANDADO: KELLY PATRICIA PACHECO BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de cesión de crédito pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Barranquilla, 11 de julio de 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente se encuentra pendiente por resolver contrato de cesión de crédito celebrado entre TUYA S.A.NIT. No.860.032.330-3 (cedente) y NOVARTEC SAS, identificada con NIT. No.901.507.911-0 (cesionario). Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de CESION DE CREDITO.

Al respecto, se precisa que la cesión de crédito *“es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”*.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión de derecho personal, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes interviniente. Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto jurídico celebrado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

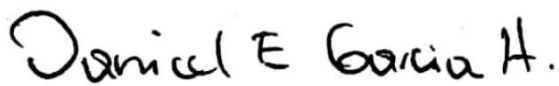
RESUELVE



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

1. ADMITIR la cesión de crédito celebrada entre TUYA S.A (cedente) y NOVARTÉC SAS, identificada con NIT. No.901.507.911-0 (cesionario), de conformidad con lo esgrimido en este proveído.
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a NOVARTÉC SAS, identificada con NIT. No.901.507.911-0, como cesionario de la obligación dineraria objeto de ejecución.
3. Notifíquese por ESTADO al demandado KELLY PATRICIA PACHECO BENAVIDES, de la cesión de crédito indicada en el numeral 1°.
4. RECONOCER personería jurídica a la abogada Dra. ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de NOVARTÉC SAS, identificada con NIT. No.901.507.911-0 (cesionario), en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiple de
Barranquilla-Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No. _____ Barranquilla, de
_____ 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria